

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001-41-05-008-2021-00681-00

ACCIONANTE: JHON FREDY GIRON TAPIA

ACCIONADA: COORSERPARK S.A.S.

SENTENCIA

En Bogotá D.C., a los dos (02) días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), procede este Despacho Judicial a resolver la acción de tutela impetrada por el señor **JHON FREDY GIRON TAPIA**, quien solicita el amparo de su Derecho Fundamental de Petición, presuntamente vulnerado por **COORDINADORA DE SERVICIOS DE PARQUE CEMENTERIO "COORSERPARK S.A.S."**

RESEÑA FÁCTICA

Manifiesta el accionante que el día 20 de septiembre de 2021 radicó un derecho de petición ante **COORSERPARK S.A.S.**

Que en la petición solicitó explicación de los motivos por los cuales se encuentra afiliado a esa entidad, toda vez que en su desprendible de nómina figura un descuento en favor de ella, y solicitó los documentos que acreditan el vínculo contractual contraído por las partes.

Que han transcurrido más de 30 días hábiles desde la presentación del derecho de petición, y la accionada ha omitido la respuesta.

Por lo anterior, solicita que se tutele el Derecho Fundamental de Petición, y, en consecuencia, se ordene a la accionada dar una respuesta de fondo, clara y concreta.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

COORSERPARK S.A.S.

La accionada allegó contestación el día 23 de noviembre de 2021.

Manifiesta que el accionante radicó un derecho de petición, y que éste fue resuelto el 22 de noviembre de 2021.

Que en la respuesta se le informó al peticionario no poder acceder a lo solicitado, porque previamente había expresado su intención de continuar con el plan exequial.

Por lo tanto, solicita sean desestimadas las pretensiones de la acción de tutela en razón a que la petición fue atendida, y, en consecuencia, se configura el fenómeno de carencia actual del objeto por hecho superado.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO:

En concordancia con los hechos que fundamentan la acción de tutela, corresponde al Despacho responder el siguiente problema jurídico: ¿**COORSERPARK S.A.S.** vulneró el derecho fundamental de petición del señor **JHON FREDY GIRON TAPIA**, al no haber brindado una respuesta a su petición de fecha 20 de septiembre de 2021?

MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, fue expedida la Ley 1755 de 2015 “*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, una norma de carácter estatutario, que establece la regulación integral de este derecho fundamental.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que su contenido esencial comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas¹.

Conforme la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación²:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser **oportuna**, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe **resolver de fondo** el asunto solicitado. Además de ello, debe ser **clara, precisa y congruente** con lo solicitado; y (iii) debe **ser puesta en conocimiento** del peticionario.*

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese

¹ Sentencia T-251 de 2008. Citada en las Sentencias T-487 de 2017 y T-077 de 2018.

² Sentencias T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T- 219 de 2001, T-249 de 2001 T-1009 de 2001, T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, SU-975 de 2003, T-455 de 2014.

darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

Así entonces, la efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse que ésta debe ser efectiva, y cumplir el propósito de que la respuesta sea conocida a plenitud por el solicitante. Esta característica esencial, implica, además, que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración o el particular, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta sea cierta y seria, de tal manera que logre siempre una constancia de ello.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho de petición supone un resultado que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición. Sin embargo, se debe aclarar, que el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa³.

En síntesis, la garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración o del particular una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que esté dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

³ Sentencia T-146 de 2012.

Es importante señalar, que el artículo 5° del **Decreto 491 de 2020**, amplió los términos para resolver los derechos de petición, pasando de 15 a 30 días hábiles mientras dure el Estado de Emergencia Sanitaria. La norma en comento dispuso lo siguiente:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente se fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”

La Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad de este artículo a través de la Sentencia C-242 de 2020, declarándolo exequible de forma condicionada, bajo el entendido de que la ampliación de términos para solucionar las peticiones no solo es aplicable a las autoridades públicas, sino que también se hace extensible a los particulares.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

Según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el objeto de la acción de tutela consiste en la protección oportuna de los derechos fundamentales, vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular. En atención a esta norma, la protección judicial se concreta en una orden de inmediato cumplimiento que cumple el propósito de evitar, hacer cesar o reparar la vulneración. Así,

la entidad o particular accionado tiene la obligación de realizar una determinada conducta que variará dependiendo de las consideraciones del juez constitucional⁴.

En reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha precisado que la acción de tutela, en principio, *“pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”*⁵. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz⁶.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y *“previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”*⁷. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

En ese orden, la Corte Constitucional ha desarrollado la teoría de la carencia actual de objeto como una alternativa para que los pronunciamientos no se tornen inocuos, y ha aclarado que el fenómeno se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado.

Con relación a la categoría de carencia actual de objeto por hecho superado, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 lo reglamenta en los siguientes términos: *“Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”*.

La Corte Constitucional, en numerosas providencias, ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que la carencia actual de objeto por hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la afectación al derecho fundamental invocado⁸. En efecto, si la acción de tutela es el mecanismo eficaz para la protección de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, cuando la perturbación que dio origen a la acción desaparece o es superada, el peticionario carece de interés jurídico ya que dejan de existir el sentido y objeto del amparo.

4 Sentencia T-011 de 2016.

5 Sentencia T-970 de 2014.

6 Sentencias T-588A de 2014, T-653 de 2013, T-856 de 2012, T-905 de 2011, T-622 de 2010, T-634 de 2009, T-449 de 2008, T-267 de 2008, T-167 de 2008, T-856 de 2007 y T-253 de 2004.

7 Sentencia T-168 de 2008.

8 Sentencias T-267 de 2008, T-576 de 2008, T-091 de 2009, T-927 de 2013, T-098 de 2016, T-378 de 2016 y T-218 de 2017.

Luego, al desaparecer el hecho o los hechos que presuntamente amenazan o vulneran los derechos de un ciudadano, carece de sentido que el juez profiera órdenes que no conducen a la protección de los derechos de las personas. Así, cuando el hecho vulnerador desaparece se extingue el objeto actual del pronunciamiento, haciendo inocuo un fallo de fondo⁹.

En síntesis, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del actor a partir de una conducta desplegada por el transgresor. En otras palabras, la omisión o acción reprochada por el accionante, ya fue superada por parte del accionado.

Cuando se presenta ese fenómeno, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo, solo cuando estime necesario *“hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes*¹⁰. *De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado*^{11”12}.

CASO CONCRETO

Partiendo de las consideraciones expuestas y de la documental allegada, observa el Despacho que el señor **JHON FREDY GIRÓN TAPIA** radicó un derecho de petición ante **COORSERPARK S.A.S.** el día 20 de septiembre de 2021, en el que solicitó lo siguiente:

“1. Solicito, a ustedes respetuosamente, se me desvincule de su cooperativa (COORSERPARK), no deseo que se prorrogue mi contrato.

2. Requiero expidan a mi favor, copias de los documentos que han servido de premisa para realizar el descuento (Contrato, pagaré, libranza, solicitud de vinculación como afiliado, autorización de descuentos, amortización de descuentos).

3. Por lo anterior solicito inmediatamente la desafiliación legal de esta cooperativa.

4. Pido la desafiliación legal de inmediato de esta empresa, toda vez que manifiesto por medio del presente derecho de petición que no es mi voluntad seguir con estos servicios y por tanto prescindo de los mismos.

5. Solicito que se dé respuesta clara, concisa y concreta a cada una de las peticiones del presente escrito.

En el caso que no acceda a mis peticiones principales, solicito la siguiente:

9 Sentencia T-070 de 2018.

10 Sentencia T-890 de 2013.

11 Sentencias SU-225 de 2013, T-856 de 2012, T-035 de 2011, T-1027 de 2010, T-170 de 2009 y T-515 de 2007.

12 Sentencia T-970 de 2014.

PETICIÓN SUBSIDIARIA

Solicito la desafiliación de (COORSERPARK) como derecho legítimo que se me atribuye en virtud de la Ley 1480 de 2011 donde se establece que es mi derecho escoger libremente los bienes y servicios que requiera.”

La petición tiene constancia de haber sido recibida físicamente por la accionada el día 20 de septiembre de 2021.

Por su parte, **COORSERPARK S.A.S.** al contestar la acción de tutela, manifestó que recibió el derecho de petición y que procedió a responderlo. Aportó como prueba documental la respuesta emitida el día 22 de noviembre de 2021, en la cual se pronunció en los siguientes términos:

***“PRIMERO:** No se procede con el retiro ya que en comunicación telefónica con la asesora Linda García usted acepta continuar con nuestra compañía en un PLAN DE CORTESIA el cual hace a su vez de bono por 8 meses, es decir, la exoneración del pago de la cuota mensual durante el tiempo estipulado con fecha de noviembre de 2021 a junio de 2022, conservando las mismas condiciones del Plan Exequial.*

***SEGUNDA:** Respecto al envío de la novedad a su nómina, no es procedente toda vez que usted aceptó continuar con nuestra compañía.*

***TERCERA:** Con relación a las pretensiones tercera, cuarta y quinta no se genera el respectivo envío en esta comunicación, ya que se evidencia la aceptación de la cortesía para la continuidad con nuestra compañía a través del Plan Exequial Familia Total.*

***CUARTA:** Se anexa certificado del plan de cortesía otorgado.”*

Con base en lo anterior, el Despacho procede a analizar si la respuesta brindada por la entidad accionada cumple los requisitos señalados por la jurisprudencia constitucional para considerar satisfecho el derecho de petición.

En primer lugar, respecto de la **notificación** de la respuesta, se tiene que ésta fue remitida el día 22 de noviembre de 2021 a los correos electrónicos: asistente.juridicoo@gmail.com y civilcoopsolidar@gmail.com los cuales coinciden con los autorizados por el accionante en el acápite de notificaciones del derecho de petición y de la acción de tutela.

En segundo lugar, respecto de la **oportunidad** de la respuesta, se tiene que, aunque no se generó dentro del término de 30 días hábiles previsto en el artículo 5 del Decreto 491 de 2020, la respuesta fue emitida y notificada durante el transcurso de la acción de tutela.

Ahora bien, respecto del tercer requisito relativo a **resolver de fondo**, de manera **congruente y completa** lo peticionado, se tiene que la respuesta brindada por la accionada satisface el derecho de petición por las siguientes razones:

Con respecto a la primera petición: *“Se me desvincule de su cooperativa (COORSERPARK), no deseo que se prorrogue mi contrato”*, la accionada manifestó que no podía acceder a la solicitud ya que en comunicación telefónica sostenida entre la asesora Linda García y el accionante, éste aceptó continuar con la Compañía en un **plan de cortesía** durante un periodo de 8 meses contados a partir de noviembre de 2021 y hasta junio de 2022, conservando las mismas condiciones del Plan Exequial.

Frente a la segunda petición: *“Copias de los documentos que ha servido de premisa para realizar el descuento (Contrato, pagaré, libranza, solicitud de vinculación como afiliado, autorización de descuentos, amortización de descuentos)”*, la accionada reiteró que el accionante aceptó continuar con la Compañía y anexó una certificación en la que consta: *“El señor **Girón Tapia John Fredy** identificado con cédula de ciudadanía 1110233269 se encuentra afiliado en un plan **FAMILIAR TOTAL** a través de la nómina de **EJÉRCITO NACIONAL**, el cual brinda cobertura hasta a 19 beneficiarios. Todos sin límites de edad. La afiliación se encontrará en cortesía desde noviembre de 2021 hasta junio de 2022”*.

Por último, frente a las peticiones tercera, cuarta y quinta, en las que se solicitó: *“la desafiliación legal de inmediato de esta empresa, toda vez que manifiesto por medio del presente derecho de petición que no es mi voluntad seguir con estos servicios y por tanto prescindo de los mismos”*, la accionada insistió en que no era procedente tal solicitud como quiera que el peticionario había aceptado la cortesía, lo que conllevaba a la continuidad con la Compañía.

Así las cosas, el Despacho considera que en el presente asunto la situación fáctica sobre la cual podría pronunciarse, ha desaparecido, por cuanto el hecho vulnerador del derecho fundamental de petición fue superado y la pretensión se encuentra satisfecha: la accionada brindó respuesta informando al actor que él había aceptado continuar con el plan de cortesía exequial por 8 meses, desde noviembre de 2021 hasta junio de 2022, y que por tal razón no procedía la desafiliación.

En este punto es menester recordar, que el hecho de que la respuesta no colme el interés del peticionario no afecta el derecho fundamental de petición, pues su núcleo esencial no se contrae a que se otorgue una respuesta que acoja los pedimentos formulados. Si la respuesta no cumple con las pretensiones, es un asunto ajeno a la acción de tutela que deberá resolverse a través de los mecanismos ordinarios.

Conforme a lo anterior, la presente acción de tutela pierde eficacia e inmediatez y, por ende, su justificación constitucional, por lo que habrá de declararse la carencia actual de objeto por **hecho superado**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

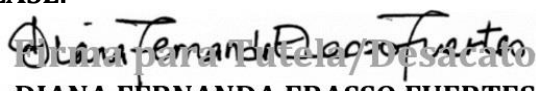
PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO** dentro de la acción de tutela de **JHON FREDY GIRÓN TAPIA** en contra de **COORSERPARK S.A.S.** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus Covid-19, la impugnación deberá ser remitida al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ